



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 759-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Riobamba, 13 de diciembre de 2011, las 11h45.-
VISTOS: Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 759-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro (4) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **JAIRO FRANKLIN ROSERO AREVALO**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, “Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; hecho ocurrido en la calle José María Banderas y César León Hidalgo, parroquia Lizarzaburu, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, el día jueves 05 de mayo de 2011, a las 23h50.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.-** a) En el parte policial suscrito por el señor Teniente de Policía Leonardo Vergara de la Policía Nacional en el cantón Riobamba y dirigido al Comandante Provincial de Policía Chimborazo N° 5, se indica que el día jueves 05 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje de tercer turno como sierra 2, en las calles José María Banderas y Cesar León Hidalgo a las 23h50, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor **JAIRO FRANKLIN ROSERO AREVALO**, por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia. b) El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio s/n, recibidos en la Secretaría General de este organismo el 20 de mayo de 2011, a las 11h13, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. c) El 22 de noviembre de 2011, a las 10h40, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **JAIRO FRANKLIN ROSERO AREVALO**, en su domicilio ubicado en la Av. Héroe y Gonzalo Dávalos, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; señalándose el día martes 13 de diciembre de 2011, a las 11h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: a) Mediante providencia de 22 de noviembre de 2011, a las 10h40, se dispuso citar al presunto infractor **JAIRO FRANKLIN ROSERO AREVALO**, en su domicilio ubicado en la Av. Los Héroe y Gonzalo Dávalos, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, para lo cual se remitió en despacho suficiente

a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa al Dr. Willian Freire Quintanilla, Delegado por la Defensoría Pública de Chimborazo como su abogado defensor, a quien se le notificó mediante oficio N°256-2011-DQ-TCE de fecha 22 de noviembre de 2011, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de Chimborazo, ubicada en la calle Orozco y Pichincha de la ciudad de Riobamba, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. b) Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Teniente de Policía Leonardo Vergara, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de Chimborazo, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. c) De la razón sentada por el señor Andrés Aguilar Atiencia, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que se citó al ciudadano **JAIRO FRANKLIN ROSERO AREVALO; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 13 de diciembre de 2011, a las 11h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2011, a las 10h40; del desarrollo de la misma, se desprende: a) La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor, Teniente de Policía Leonardo Vergara, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, en donde hizo notar que el ciudadano **JAIRO FRANKLIN ROSERO AREVALO**, el día jueves 5 de mayo de 2011, en la calle José María Banderas y Cesar León Hidalgo, a eso de las 23h50 aproximadamente, recibió un llamado de la central de atención ciudadana, que dos sujetos estaban libando en la vía pública, procedió a trasladarse al lugar antes mencionado en donde pudo visualizar que dos ciudadanos estaban ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que extendió la boleta informativa respectiva luego de solicitarle la cédula de ciudadanía y posteriormente elevar el parte policial a su superior. En su segunda intervención manifestó que como agentes de policías se les entregó las boletas informativas para que extiendan a los ciudadanos que se encuentren contraviniendo la ley seca. Además manifestó que la prueba de alcochek no la realizó porque la única maquina que existe en Riobamba la utiliza el SIAT, para los contravenciones o accidentes de tránsito. b) El señor **JAIRO FRANKLIN ROSERO AREVALO**, comparece a través del Defensor Público el Doctor Edgar Geovanny Rea Coles, con matricula N° 02-2010-6 quien en nombre de su defendido ha impugnado en su totalidad el parte policial, solicitando que el señor Juez deseche la infracción por la cual se lo pretende juzgar, por cuanto no se ha presentado prueba fehaciente que compruebe que su defendido haya infringido la ley seca, por lo que solicitó al señor juez deseche la infracción inculpada a su defendido por falta de pruebas técnicas y científicas, reiterando su pedido que se libere de toda culpa al presunto infractor. **SEXTO.-** a) La infracción electoral que se le imputa al ciudadano **JAIRO FRANKLIN ROSERO AREVALO** y que consta de la boleta informativa, es la contenida en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". b) Este Juez, en reiteradas ocasiones ha expresado que los indicios probatorios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral. El agente de policía en su declaración manifestó que, las circunstancias por las que había extendido la boleta y elevado el parte policial es por cuanto el presunto infractor se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y con aliento a licor, pero que lamentablemente no contaba con otros medios probatorios para respaldar su versión y lo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



que señala en los documentos indicados, ya que en esa dependencia no existe el equipo técnico y científico para realizar el examen de alcochek, pues, es evidente que el agente de policía pudo valerse de otros medios probatorios y no lo hizo, pero queda evidenciado que ha realizado los esfuerzos necesarios para cumplir con la disposición que se había dado a propósito de la realización de las votaciones para el referéndum y consulta popular, quedando por tanto sin sanciones los presuntos infractores, situación que debe ser considerada en el futuro para evitar impunidades y más bien asegurar que los sujetos policiales y el juzgador cumplan de manera efectiva con su misión; en consecuencia en atención a lo que prescribe el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, analizado los medios probatorios conforme lo prescribe la Constitución y la Ley, se llega a la conclusión de que no se ha comprobado la existencia de la infracción y la responsabilidad del ciudadano Jairo Franklin Rosero Arévalo. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **JAIRO FRANKLIN ROSERO AREVALO**; por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- Cúmplase y notifíquese.- f). Ab. Douglas Quintero Tenorio JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Manuel López Ortiz
Secretario Relator